



SELO PRIMERO  
AÑO DE 1849

A. J. 43  
n. 42  
1849

*Viva la República del Paraguay!  
Independencia ó muerte.*

Vol. : 286

Sección Historia

Nº : 1

Año : 1849

Decreto asignando sueldo anual a los curas de la capital y campaña.

Foj. : 7

que ha abolido todos los derechos parroquiales con  
calidad de estaxo á los curas, y tenientes de curas  
con una renta anual, pagadera el ramo de diezmo por  
trimestres, y teniente presente la lista nominal de  
los curas de la capital y de la campaña—

Decreto.

Artículo 1.º El cura de la Catedral tendrá la asignación anual de  
trescientos cincuenta pesos; y el teniente cura de la  
misma Iglesia de ciento cincuenta pesos.

Art. 2.º Los demás curas de la capital, y de la campaña  
tendrán trescientos pesos anuales.

Art. 3.º Los tenientes de curas de la capital, y de la





SELO PRIMERO  
AÑO DE 1849

A J 43  
n 42  
1849

¡ Viva la República del Paraguay!  
Independencia o muerte.

Asunción Enero 1.º de 1849, año 40 de la Libertad  
y el Reconocimiento explícito de la independencia por el  
Gobierno de Buenos Ayres, y 37 de la Independencia  
nacional.

Presidente de la República

Consecuente al Decreto Supremo de 2 de Diciembre ante-  
rior que ha abolido todos los derechos parroquiales con  
calidad de taxa a los curas, y Tenientes de curas  
con una renta anual pagadera al fisco de diezmo por  
trimestres, y teniendo presente la lista nominal de  
los curas de la capital y de la campaña—

Decreto.

Artículo 1.º El cura de la catedral tendrá la asignación anual de  
treientos cincuenta pesos; y el Teniente cura de la  
misma Iglesia de cincuenta pesos.

Art. 2.º Los demás curas de la capital, y de la campaña  
tendrán trescientos pesos anuales.

Art. 3.º Los Tenientes de curas de la capital, y de la



campaña tendrán sesientos pesos anuales.

Artículo 4.º Los sueldos que quiescan establecidos en los artículos anteriores correrán desde esta fecha, y se abonarán en la Colec. gral. con arreglo al artículo 1.º del decreto citado el 22 de Diciembre.

Art.º 5.º Publíquese, circúlese en la forma acostumbrada y dése al Repertorio nacional.

Firma. Carlos Antonio López

Está conforme.







3  
2 N. 9.  
SELO PRIMERO

AÑO DE 1849

¡ Viva la República del Paraguay  
Y Independencia ó Muerte!

Art. 1.º Enero 1.º de 1849, año 1.º de la Libertad, 39.º al Reconocimiento explícito de la Independencia y el Gobierno de Buenos Ayres, y 37.º de la Independencia nacional.

El Presidente de la República

Consecuente al Decreto Supremo de 2 de Diciembre anterior que ha abolido todos los derechos parroquiales con calidad de dote a los curas, y Tenientes de curas, con una renta anual al pagadero del tanto de diezmo por trimestre, y teniendo presente la falta nominal de los curas de la Capital y de la Campaña

Decreto.

Artículo 1.º El cura de la Capital tendrá la asignación anual de trescientos cincuenta pesos; y el Teniente cura de la misma Iglesia de doscientos cincuenta pesos.

Art. 2.º Los demás curas de la Capital y de la Campaña tendrán trescientos pesos anuales.

Art. 3.º Los Tenientes de curas de la Capital y de la Campaña tendrán



Diecinueve pesos anuales.

Art. 4.º Los hueros que quedan establecidos en los artículos anteriores correrán desde esta fecha, y se abonarán en la Tesorería general

con arreglo al art. 1.º del Decreto citado el 2 de Diciembre.

Art. 5.º Publíquese, circúlese en la forma acostumbrada, y dese al Regentis nacional.

Firmado - Carlos Antonio López,

Hea conforme: circúlese en la Villa Rica, y también en Itapé, y Tacanguasú.

López

¡Viva la República del Paraguay!  
¡Independencia o muerte!

En Villa Rica en seis de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve yo el Comandante militar Ciudadano Miguel José Rojas habia-





29

4

**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1849**

de recibidos con el debido acatamiento al Excmo.  
Señor Presidente de la Republica el Supremo  
Decreto que precede lo hice publicar hoy dia  
a la fecha en la forma acostumbrada, y lo  
puse para el mismo efecto bajo su cubierta  
y oficio correspondiente al Señor Jefe de Milita-  
rias en el partido de Itape: de ello certifico.

Miguel José Rojas

Viva la Republica del Paraguay!  
Independencia o Muerte!

Capilla de Itape Enero 8 de 1849, año 40 de la Libertad, 39  
del reconocimiento expreso a la Independencia por el Gobier-  
no de Buenos Aires, y 37 de la Independencia Nacional.

4  
Habiendo recibido con el acatamiento, que debo al  
Excmo Señor Presidente de la Republica el Supremo  
Decreto precedente hice publicar en la propia fecha en un  
ejemplar del remitido, y sacando copia fiel de su tenor, lo di a  
el Ciudadano Juan Com. y Jefe de Armas en el partido de Itape  
que certifico.

Diego Antonio Rojas



*Viva la Rep<sup>ca</sup> al Paraguay!  
Independencia o Muerte!*

*Tucumán Enero 3<sup>o</sup> de 1849, año 40 de la Li-  
bertad 39, del reconocimiento expreso de la Independencia  
por el gobierno de Buenos Ayres, y 37 de la Independencia  
Nacional.*

*Habiendo recibido con el acatamiento que debo al Ex-  
cmo Señor Presidente de la República el Supremo  
decreto precedente hice publicar en la propia fecha  
en concurso del vecindario y sacando copia fiel de su  
tenor, lo devuelvo al Señor Comandante de Villa Rica,  
de que certifico.*

*Francisco Santacruz*





1849 2  
5  
4  
**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1849**

Corrupción

Viva la República del Paraguay  
Independencia, o Muerte!

Asunción En. 1.º 1849, año 40 de la Libertad, 39 de Reconocimiento explícito de la Independencia por el Gobierno de Buenos Ayres, y 37 de la Independencia nacional = El Presidente de la República = Consecuente al decreto supremo de 20 de Diciembre anterior que ha abolido todos los derechos parroquiales con calidad de darse á los curas, y Tenientes de Curas con una suma anual pagadera al ramo de diezmo por trimestres, y teniendo presente la lista nominal de los Curas de la Capital, y de la campaña = Decreta = Artículo 1.º El cura de la parroquia tendrá la asignación anual de trescientos cincuenta pesos; y el Teniente cura de la misma iglesia doscientos cincuenta pesos = Artículo 2.º Los demas curas de la Capital, y de la Campaña tendrán trescientos pesos anuales = Artículo 3.º Los Tenientes de Curas de la Capital, y de la campaña tendrán doscientos pesos anuales = Artículo 4.º Los fellos que quedan establecidos en los artículos anteriores correrán desde esta fecha, y se aborran en la colecturía general con arreglo al artículo 1.º del decreto citado



22 Diciembre = Artículo 5.º Publíquese  
circular en la forma acostumbrada, y dése al Repex-  
torio nacional = Firmado. Carlos Antonio López =  
Esta conforme: circular en los partidos y villas de  
costa arriba = López

Escopia fiel, y circular en la forma  
de esta villa p. q. para los gefes de compañías de  
Tabaco se publíquese respectivamente, así como p.  
el Señor Ines Comisionado gual de la Florque-  
ta, y sentando cada uno por diligencia, sermel-  
va el último. Villa de Concepción Enero 11  
1849.

Otro si: el oficial respectivo franquesea al Señor Jefe  
de la Iglesia Parroquial de Loreto p. q. se saque  
copia, si quisiere.

Gomez de Pedernales  
Comandante int.

En cumplimiento de lo ordenado por el Señor  
Com. de esta Villa, se publicando en la Comp.  
de mi cargo el antecedente Supremo Decreto. Par-  
tido del Pincon Enero 12 de 1849.

Pedro Notario Propio





SELO PRIMERO  
AÑO DE 1849

Cumpliendo con lo ordenado por el Señor Com.<sup>te</sup> de esta Villa  
publico en la Compañia de mi cargo el antecedente Supremo De-  
creto. Partido de paraguandei En.º 13 de 1849.

Santiago Martinez

En cumplimiento de lo ordenado por el Señor Comand.<sup>te</sup> de esta  
Villa he publicado en la Compañia de mi cargo el antecedente  
Supremo Decreto. Partido de Paraguayomi En.º 14 de 1849.

Juan Evangelista Benitez

En cumplimiento de lo ordenado por el Sr.  
Comandante de esta Villa he publicado en la  
Compañia de mi cargo el antecedente Supremo  
Decreto. en este partido de Paraguayomi a 15 de  
Enero de 1849 Dionisio Cardozo

En cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Comandante  
de esta Villa he publicado en la Compañia de mi  
Cargo el antecedente Supremo Decreto en este partido  
de Arroyocare. a 16 de Enero de 1849.

Cornelio Zanateo

¡Viva la Republica del Paraguay!

¡Independencia, o Muerte!  
Partido de la Horqueta En.º 17 de 1849, año 110 de la Libera-  
dad, 39 del reconocimiento explicito de la Independencia  
por el Gobierno de Buenos Ayres, y 37 de la Incepe



noia nacional.

Como Gefe de la 6.<sup>a</sup> Compania de Vabanos de este Partido  
y Encargado por el Señor Juez Comisionado. p.<sup>a</sup> su  
ordenencia, he recibido el antecedente Supremo decreto cir-  
cular encopia; y habiendo recurrido el vecindario en esta  
materia por citaciones licitas y publicas dho Supremo  
decreto; y lo pase al Gefe de la 7.<sup>a</sup> Compania.

Blas Jose Fernandez

En cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Comandante de esta Villa he publica-  
do en la comp.<sup>a</sup> de mi cargo el antecedente Supremo Decreto en el  
Partido de Mazatlan en B. de Enero de 1849.

José ysfraon Belasquez

En cumplimiento de lo ordenado por el Señor Comandante de esta Villa,  
he publicado en la Compania de mi cargo el antecedente Supremo  
Decreto.

Partido de Tepic, Enero 19. de 1849.

Juan Andres Cuervo

En cumplimiento de lo ordenado por el Señor Comandante de esta  
Villa he publicada en la Capilla de Loreto el antecedente  
Supremo Decreto.

Salado 21. de Enero de 1849.

José Martin Navarro





7 Enero 1.º de 1849.  
6

**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1849**

*¡Viva la República al Paraguay!*  
*Independencia ó Muerte.*

*Asuncion, Enero 1.º de 1849, año 40 de la Libertad, 39 al reconocimiento  
explícito de la Independencia por el Gobierno de Buenos Ayres, y 39 de  
la Independencia nacional.*

*El Presidente de la República.*

*Consecuente al decreto Supremo de 2 de Diciembre anterior que  
ha abolido todos los Dños parroquiales, con calidad de dotarse  
á los curas y tenientes de curas con una renta anual  
pagadera del ramo de diezmos por timentres, y teniendo pre-  
sente la lista nominal de los curas de la Capital, y de la cam-  
paña, decreta*

*Art. 1.º El cura de la Catedral tendrá la asignacion de trescientos  
cincuenta y, el teniente de cura de la misma Iglesia de  
cientos cincuenta pesos.*

*Art. 2.º Los demas curas de la Capital, y de la campaña, ten-  
drán trescientos pesos anuales.*

*Art. 3.º Los tenientes de curas de la Capital, y de la campaña  
tendrán doscientos pesos anuales.*



Art. 4.º Los sueltos que quedan establecidos en los artículos anteriores cesarán a esta fecha, y se abonarán en la Colecturía general, con arreglo al art.º primero del decreto citado de 2 de Diciembre.

Art. 5.º Publíquese y circúlese en la forma acostumbrada, y dese al repertorio nacional. Firmado: Carlos Antonio López.

Sea conforme. Circúlese a este Departamento Sud de la Provisión, Suque, San Lorenzo del campo grande, y otros partidos del interior hasta la Orilla deucha a Tibicuarí, en inteligencia de que con la misma fecha se ha mandado circular en los partidos de Casapa, Cudi, Bobi, Villa Rica, y Misiones, bien como en los partidos y Villas de Costa arriba y Costa abajo.  
López.

Es copia fiel del original, y se ha publicado en convenio pleno del vecindario en Itaugua Cuenca 12, de 1819.





8  
Enero 1º de 1849

**SELLO PRIMERO**

**AÑO DE 1849**

7

*¡Viva la República del Paraguay!  
Independencia o Muerte.*

*Asunción Enero 1º de 1849, año 40 a la Libertad, 39 al reconocimiento explícito de la  
Independencia por el Gobierno de Buenos Ayres, y 39 de la Independencia nacional.*

*El Presidente de la República.*

*Habiendo acordado la renovación de billetes con la conveniente va-  
riación de clases.*

*Decreta.*

*Artículo 1º. La emisión de papel moneda hasta el valor total de ochocientos mil  
pesos, ordenada por el decreto nº de Marzo de 1847, continuará  
en la misma cantidad en billetes de las siete clases siguientes.*

*Art. 2º. La primera clase de billetes, será de dos reales: la segunda clase de  
cuatro reales: la tercera clase de un peso: la cuarta clase de dos pe-  
sos: la quinta clase de tres pesos: sexta clase de cuatro pesos y la  
séptima clase de cinco pesos.*

*Art. 3º. En la nueva emisión, como en la primera, el sello nacional  
se colocará en el centro: en lugar de la rubrica original  
al Supremo Gobierno nacional, se pondrá de estampa en  
la parte superior, y en la inferior subscribirán el Excmo.  
y Colecte gral Ciudadano Benito, y el oficial interventor  
Ciudadano Mariano Gonzalez.*

*Art. 4º. Tendrá lugar en la Circular gral el cambio de billetes  
a treinta días de la publicación del presente decreto.*



Art. 5º Una Comisión nombrada por el Supremo Gobierno nacional  
precedirá la extinción de Villajes extinguidos.

Art. 6º Publíquese, circúlese, en la forma acostumbrada y en el  
repositorio nacional. Firmado. Carlos Antonio López.

Esta conforme. Circúlese así el Departamento Sud de la  
ta, Luque, San Lorenzo del campo grande, y demás partidos  
del interior, hasta la Villa deucha del Tebicuaesi, en  
legencia & q. con la misma fecha se ha mandado circun-  
lar en los partidos de Casapa, Itati, Bobi, Villa Rica, y  
Misiones, bien como en los partidos y Villas de costa  
arriba, y costa abajo. López.

Copia fiel del original q. se ha publica en este  
partido de Itaugua a 12 de Enero de 1849.